Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÁ REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADA:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**1201800029800**

Ingresa el expediente con informe que indica que se encuentran pendientes de resolución, memoriales sobre el relevo de la abogada designada en amparo de pobreza. (archivo 157).

Revisado el expediente, se observa también, memorial presentado por el apoderado actor para que se reprograme la fecha para llevar a cabo la almoneda. (archivo 158).

Solicitudes de relevo de la abogada en amparo de pobreza.

En el archivo 153, la abogada de la demandada, designada en amparo de pobreza, solicita ser relevada de la designación para lo cual adujo:

> *"Esta solicitud se funda en incompatibilidad para continuar desempeñándome dicho cargo ya que con mi poderdante no ha sido posible ejercer mi labor como abogada, defensora y profesional; toda vez que la misma quiere que yo avale las solicitudes que ella considera a su modo, criterio y voluntad que se deben presentar, adicionalmente a esto la demandada me tutelo y se manifestó estar inconforme con mi actuación y en reiteradas oportunidades ha enviado mensajes vía WhatsApp a mi teléfono personal y a mi correo electrónico en horarios no adecuados, haciéndome sentir intimidada, en peligro no solamente mi vida e integridad sino también la de mis hijos y familia; mensajes que leí y manifesté los mismos en audiencia que se surtió el día 2 de julio del 2021 a las 10:30 A.M, y una vez terminada la audiencia procedí a radicar la respectiva denuncia la cual quedo con el No 2021-25175056823.*
>
> *Baso la presente solicitud de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso."*

Por su parte, la demandada, como se advierte en el archivo 155, solicitó *la destitución inmediata de la abogada de oficio y el nombramiento inmediato de otro defensor de oficio* para lo cual adujo que la togada, violó el deber del secreto profesional al entregar a los concurrentes, información privada que jamás autorizó a transmitir vulnerando el derecho a la intimidad, la confianza lo cual conlleva a considerar que la profesional incurrió en el delito de infidelidad a los deberes profesionales.

Para resolver, se considera:

El amparo de pobreza, es una institución procesal consagrada en el artículo 151 y siguientes del CGP a través del cual se materializa el derecho al debido

proceso y el acceso a la administración de justicia para las partes de un proceso, en este caso, de la demandada.

En ese entendido, el debido proceso del amparado por pobre se materializa en la oportunidad de ser oído, hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas, solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables así como ejercitar los recursos que la ley otorga, sin embargo, **todas estas actuaciones deben estar enmarcadas no solo en la licitud sino en el acatamiento a los deberes de las partes**, que conforme al artículo 78 *ejusdem,* implican, entre otros, el abstenerse de ejercitar actuaciones que entorpezcan el desarrollo normal y expedito del proceso.

Lo anterior, contrasta con el derecho a la independencia profesional de los abogados, garantía que no solo está consagrada en el ordenamiento interno sino que se reconoce a nivel internacional.

En este contexto, los considerandos de los "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados" de las Naciones Unidas entienden que una adecuada función de defensa y respeto por el debido proceso sólo es posible ante un ejercicio profesional que dé cuenta de **"una abogacía independiente"**. Por tanto, los Estados Miembros tienen la **"tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general"**.

Dos normas resultan de particular interés: i) El Principio No 12, sobre obligaciones y responsabilidades de los abogados, según el cual "mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de la profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia"; y, ii) Por virtud de las garantías exigidas a **los Estados Miembros para el ejercicio de la profesión, los mismos garantizarán que los abogados a) "puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas";** b) "puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior" y c) "no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado" por su ejercicio profesional.

No pasa desapercibido el despacho, que **el ejercicio profesional de la abogada de oficio, en el caso que nos ocupa, no es fruto de un acuerdo de voluntades** entre la demandante y la profesional que solicita el relevo del cargo, **su llamamiento al proceso, es fruto de la decisión del Juez**, que requiere de su concurso para materializar el derecho a la igualdad de las partes y facilitar el trámite del proceso, máxime cuando en el asunto puesto a consideración se requiere derecho de postulación, a través de un profesional del derecho, se trata de **una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia** que debe ser soportada por la abogada designada y aceptado por quien solicita el amparo de pobreza, esto último, tal como la lógica lo exige.

En ese marco, al abogado que es designado de oficio, no le es dable relevarse del ejercicio responsable, ético y técnico del cargo **pues es de forzosa**

aceptación y en esa medida, solamente podrán aceptarse como excusa que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (num. 7 art. 48 del CGP) o por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada, tal como lo señala el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Examinadas de este modo las razones de la abogada de oficio, para que se considere su relevo, este despacho advierte que si bien invoca que la demandada no ha observado una conducta decorosa, respetuosa de su intimidad y acorde con la etapa procesal en la que avanza este proceso, no lo es menos que el ejercicio del cargo, es obligatorio, así lo señala el ordenamiento procesal indicando de manera taxativa las causales por las cuales puede relevarse del ejercicio del mismo, normas que consagran incluso que el abogado del amparo de pobreza puede sustituir **bajo su responsabilidad** el encargo pero no, que puede renunciar a este por razones diversas a las ya referidas.

En el mismo sentido, a juicio de este despacho, no se advierte el conflicto de intereses y tampoco la violación del secreto profesional, lo primero por que éste se presenta cuando en el desempeño de su labor, la decisión de un profesional puede verse alterada o influenciada por sus intereses privados, intereses que este despacho no advierte en la profesional memorialista, lo segundo, porque el secreto profesional de acuerdo con el literal f) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 hace referencia a la utilización o revelación de secretos que le haya confiado el cliente, hecho huérfano de demostración en el presente caso.

En efecto, en audiencia del pasado 2 de julio de 2021, la abogada de la demandada, hizo públicos unos mensajes que ésta le remitió a su cuenta personal de whatsapp, cuyas capturas de pantalla también fueron aportadas por la profesional a este proceso (archivo 0153), de los cuales no se puede desprender (i) la violación de secretos entregados por la demandada a la abogada y tampoco (ii)contenidos sometidos a reserva, máxime cuando fue la misma titular de la cuenta de destino, quien los dio a conocer en audiencia pública. Es más, el expediente da cuenta de que la demandada no ha facilitado que los abogados que le han sido asignados, le puedan brindar asesoría legal en debida forma[1], por lo que difícilmente es creíble que le haya entregado a su actual abogada de oficio, un secreto en el marco de la representación judicial.

Por el contrario, lo que evidencia el despacho, es el actuar errático de la demandada según el cual lo que pretende a toda costa, es evitar que el proceso siga su curso normal y aunque entiende el despacho que para nadie resulta placentero, que se lleve a remate su sitio de vivienda, eso no la autoriza a adoptar conductas indecorosas y amenazantes contra todos los que intervengan en el trámite pues debe recordar que en el trámite del

---

[1] Esta apreciación sobre la actitud de la demandada, también fue advertida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en la sentencia proferida el pasado 23 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela No. 2021-243 promovida por la aquí demandada contra este despacho judicial y la abogada de oficio. (archivo 141).

proceso con garantía real, la satisfacción de la obligación se dirige indefectiblemente, al bien objeto de tal garantía.

Recuérdese que desde que fue notificada del mandamiento de pago, la demandada, ha señalado a los abogados que le han sido designados, de realizar conductas delictivas y en su contra cuando lo cierto es que **en el expediente, no obra un solo elemento de convicción que permita siquiera inferir la configuración de excepciones contra el mandamiento de pago o contra los requisitos de los títulos valores presentados para el cobro judicial, de donde pudiera desprenderse eventualmente el ejercicio de un control de legalidad al respecto** lo cual, a juicio de la suscrita, sí tendría algún efecto de carácter sustancial en el trámite del proceso. Hasta ahora, todos los reparos de la demandada, apuntan a situaciones de carácter formal que ya han sido analizados tanto al interior del proceso como en sede constitucional en las diversas acciones de tutela que ha intentado contra el trámite del proceso.

Ya desde la contestación de la demanda, presentada el 20 de agosto de 2019 (archivo 0021), el abogado designado de la Defensoría del Pueblo se vio en la necesidad de indicar lo siguiente:

CONSTANCIA:

El suscrito se permite dejar constancia en el sentido de informar al despacho que una vez recibió la asignación del proceso de la referencia el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 9:43 a.m., previo a presentar la presente contestación de demanda, estableció comunicación telefónica con la señora MONICA ALVAREZ CORTES, con el objeto de poner en conocimiento lo anterior y establecer parámetros referentes a la debida defensa de sus intereses, quien manifestó no estar de acuerdo con el nombramiento, rechazar el mismo, y estarse a las resultas de escrito presentado por la misma el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, en tal sentido.

Igualmente, observa este despacho que el día 6 de julio hogaño, a las nueve de la mañana, la demandada, solicitó a su abogada de oficio, presentar una demanda contra este despacho y proceso, como consta en el archivo 154, mensaje que fue copiado a la cuenta institucional de este juzgado:

Solicitud de Demanda Proceso No. 2018 - 0298

Monica Alvarez <a.monica2004@gmail.com>
Mar 06/07/2021 9:00
Para: CATALINA QUECAN HERRERA <catalina_qh@hotmail.com>
CC: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jquiroga@procuraduria.gov.co <jquiroga@procuraduria.gov.co>; asuntosciviles@procuraduria.gov.co <asuntosciviles@procuraduria.gov.co>; Consejo Seccional Sala Disciplinaria <csjsdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (445 KB)
Solicitud de Demanda Proceso No. 2018-0298.pdf;

Respetada doctora Catalina Quecan, Buenos días.

Comedidamente le solicito darle el trámite correspondiente a la solicitud de Demanda contenida en el documento anexo.

Atentamente,

Monica Alvarez cortes.

Sin embargo, **el mismo día**, **pero a la una y treinta y cuatro minutos de la tarde**, presenta la solicitud de relevo de su representante judicial por presunta violación al secreto profesional como da cuenta el archivo 155 de las diligencias:

VIOLACION AL SECRETO PROFECIONAL PROCESOS No. 2018 - 0298

Monica Alvarez <a.monica2004@gmail.com>

Mar 06/07/2021 13:34

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CATALINA QUECAN HERRERA <catalina_qh@hotmail.com>; asuntosciviles@procuraduria.gov.co <asuntosciviles@procuraduria.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; contactenos@personeriachia.gov.co <contactenos@personeriachia.gov.co>; faisuly.blanco@personeriachia.gov.co <faisuly.blanco@personeriachia.gov.co>; jquiroga@procuraduria.gov.co <jquiroga@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (426 KB)

VIOLACION AL SECRETO PROFESIONAL.pdf;

RESPETADAS FUNCIONARIAS, BUENAS TARDES.

SOLICITO COMEDIDAMENTE DARLE TRÁMITE AL MEMORIAL ANEXO A LA PRESENTE.

Es de resaltar además, que el contenido de los mensajes que para la demandada, constituyen secreto, es preocupante en el sentido que se infiere que la integridad personal de menores de edad (hijos de la demandada) pueda verse comprometida para lo cual este despacho consideró necesario dar aviso a las autoridades administrativas competentes para acompañar las situaciones que puedan trasgredir derechos de los precitados y del mismo grupo familiar.

En ese marco y para concluir, éste juzgado no aceptará la solicitud de relevo del cargo de la abogada de oficio designada en el presente asunto en tanto ya se dijo, **el cargo es de forzosa aceptación y ejercicio sin que se avizore la configuración de las causales legales de exoneración**.

Ahora, como lo que corresponde al despacho -dada la obligatoriedad del cargo-, es proteger la garantía de independencia profesional a la abogada designada, es de advertir que en audiencia del 2 de julio anterior, la misma profesional acudió a la presencia del Ministerio Público para darle a conocer la situación que se le presenta con la demandada por lo que se infiere que dicha entidad **garante de los derechos fundamentales de todas las personas**, adoptará las medidas que considere necesarias para que si es del caso, se revista de garantías el ejercicio del cargo de abogado de oficio en el presente proceso; aunado a lo anterior, se observa igualmente, que la abogada de la demandada, instauró una denuncia por motivos de violencia de género ante la Fiscalía General de la Nación, situación que da cuenta de que la profesional ya acudió al Estado para que se garantice su seguridad y se investigue si es el caso, la comisión de conductas eventualmente punibles.

Ahora, que **si la demandada, continúa ejerciendo actos de intimidación o intromisión en la vida personal de la abogada de oficio, acarreará con las consecuencias del ejercicio de los poderes correccionales de los cuales está investida la suscrita juez**, los cuales se pueden ejercitar de manera independente contra las partes, sus apoderados, terceros o particulares que intervengan en el trámite judicial, mismos que pueden conllevar la imposición de multa o arresto.

No sobra indicar en este punto, que ésta no es la única oportunidad en la que el despacho tiene conocimiento de intromisión en la intimidad de la abogada de oficio pues ya en mensajes de 28 de mayo de 2021 (archivo 126), indicó:

De: Monica Alvarez <a.monica2004@gmail.com>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 10:25 a. m.
Para: catalina_qh@hotmail.com <catalina_qh@hotmail.com>
Asunto: Recurso de Reposición Proceso No. 2018- 0298

Doctora Catalina Quecan buenos días.
Anexo encontrará el recurso de reposición que interpuse. Respetuosamente le solicito que lo lea y estudie.
Si está de acuerdo con su contenido y las pretensiones, por favor, ratifíquelo el día de hoy. Si por el contrario no está de acuerdo con él, invoque la INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES EN LA ESTRATEGIA DE DEFENSA DE LA LEY 1123 DE 2007 y, solicite a la Señora Juez su relevo inmediato.
Permítame con todo respeto le hago una reflexión. Usted es madre de tres hermosos hijos, los cuales requieren, como los míos, ejemplos de transparencia, coraje y honestidad. No se deje instrumentalizar por la corrupción, usted que admira a Jorge Eliecer Gaitán ya como abogado o político, sepa que él nunca se dejó intimidar. Si hoy los jóvenes están entregando sus vidas por un país mejor, mal haríamos, que en nuestros actos cotidianos los traicionáramos.
Respetuosamente,
Mónica Álvarez Cortés.

Igualmente, el 4 de junio de 2021, expresó: (archivo 133)

Le solicito su respuesta debidamente motivada, dentro de los siguientes tres días; en caso contrario, me veré en la necesidad de denunciar ante la Fiscalía General de la Nación.

Permanecer en este proceso, ayudando a vulnerar mis derechos y oportunidades procesales, se constituye en un CONFLICTO DE INTERESES, que usted como madre de familia, NO DEBE asumir. El abogado anterior (bandido de profesión), hoy en día, se encuentra en medio de una investigación disciplinaria y una denuncia penal de la cual, "le costará mucho" salir impune.

Sin otro particular, respetuosamente,

Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía

Con Copia: Procuraduría General de la Nación

Corolario, la defensa de la demandada, continuará en cabeza de la abogada designada, quien ejercerá el cargo de acuerdo con su formación y experticia, **salvo que la demandada, renuncie al amparo de pobreza,** caso en el cual, estaría en el deber de designar un apoderado de su confianza con quien medie un acuerdo de voluntades previo, para su defensa.

De la reprogramación de la almoneda.

Señala el demandante que, dado que el periódico en donde pretendía hacer la publicación del remate, recibe documentos hasta el medio día de los días viernes, no pudo efectuar dicho anuncio el cual correspondía efectuar el pasado 4 de julio.

Lo primero que dirá el despacho, es que el demandante, abogado de profesión, se encontraba presente en la audiencia del 2 de julio de los corrientes, momento para el cual no objetó la decisión adoptada por el despacho y tampoco manifestó la necesidad de recibir el link a publicar antes del medio

día del pasado viernes por lo que manifestarlo ahora, no atiende la economía y celeridad procesal.

No obstante, lo anterior no obsta para que se atienda su solicitud pues en todo caso, dadas las solicitudes precedentes, el expediente indefectiblemente tendría que ingresar al despacho, por tanto, de acuerdo con la agenda del despacho se accederá a la reprogramación de la diligencia lo cual se indicará en la parte resolutiva de esta decisión.

Cuestión adicional:

En el memorial del archivo 155, la demandada incluye una solicitud para *dejar sin valor y efecto las pruebas entregadas por este despacho a la Personería Municipal de Chía y a la Comisaría de Familia en la audiencia del día 2 de julio de 2021*. El fundamento de lo pedido, es que las pruebas ilícitas son nulas.

Lo primero que debe advertirse, es que el despacho no decretó ni entregó pruebas a las entidades referidas por la demandada, por el contrario, la actuación surtida en audiencia de 2 de julio de 2021 de la cual se desprendió la necesidad de solicitar la intervención de las autoridades administrativas precitadas, corresponde al deber de todo servidor público de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con los hechos de los que tenga conocimiento, tal como ocurrió en la audiencia del día acabado de aludir, en donde por razón de mis funciones tuve acceso a una información de la cual se desprendió tal actuación.

En ese entendido, aunado a que en este despacho no se tramita ningún proceso en donde se vayan a utilizar *las presuntas pruebas ilícitas*, la solicitud por sustracción de materia, será rechazada de plano.

Por otra parte, advierte el despacho que las partes, no están dando cumplimiento a lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2021 según el cual *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (subrayas del despacho)

Por lo anterior, serán requeridos al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el relevo de la abogada designada de oficio en amparo de pobreza a la demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Requerir a la demandada, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez**, para que se abstenga de realizar intromisiones en la vida personal y familiar de la abogada que de oficio le fue designada, así mismo, permita el ejercicio de la representación de manera independiente acorde con el ordenamiento legal y constitucional.

Adicionalmente, **y como en repetidas ocasiones se la ha solicitado**, se abstenga de actuar en nombre propio en el presente proceso.

Tercero. Señalar para que tenga lugar -por medios virtuales-, el remate en el presente proceso, el día **viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno a las diez y treinta de la mañana.** Tenga en cuenta el interesado las precisiones de decisiones anteriores en relación con los requisitos de la publicación.

Cuarto. Rechazar de plano la solicitud de dejar sin valor y efecto, por ilicitud, las pruebas entregadas por este despacho a la Personería Municipal de Chía y a la Comisaría de Familia en la audiencia del día 2 de julio de 2021 conforme al acápite de cuestión adicional.

Quinto. Requerir al señor Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal de Chía y/o a quien haga sus veces, para que se sirva revestir de garantías el ejercicio independiente de la representación judicial de la demandada por parte de la abogada de oficio designada, Martha Catalina Quecan Herrera de acuerdo con sus facultades de intervención en el presente proceso.

Sexto. Oficiar a la Personería Municipal de Chía y a la Comisaría 3 de Familia de Chía para que se sirvan informar a este despacho, en el término de la distancia, el resultado de su actuación en consideración a la solicitud del despacho efectuada, en garantía de los hijos menores de edad de la demandada, para la primera en audiencia del 2 de julio anterior y para la segunda según oficio No. 1474 de 2 de julio de 2021.

Séptimo. Requerir a las partes y apoderados, para que en adelante cuando presenten memoriales con destino a este proceso, den cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2021 conforme a lo expuesto *in fine* en el acápite de cuestión adicional.

Octavo. Sin perjuicio de lo resuelto en ordinales quinto y sexto, comuníquese esta decisión al señor Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal de Chía **y en adelante, todas las decisiones proferidas en el presente proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-298 niega relevo abogada de oficio-señala fecha almoneda-otros

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61320dfb3e8ec2b609288a6f20f34af09fb6b456a49704b8cdd27ef113731bdc**
Documento generado en 08/07/2021 09:57:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	JOSÉ LEONIDAS OLAYA FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000006**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 27 de enero de 2020, corregido mediante auto de 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal y en contra de José Leonidas Olaya Forero, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

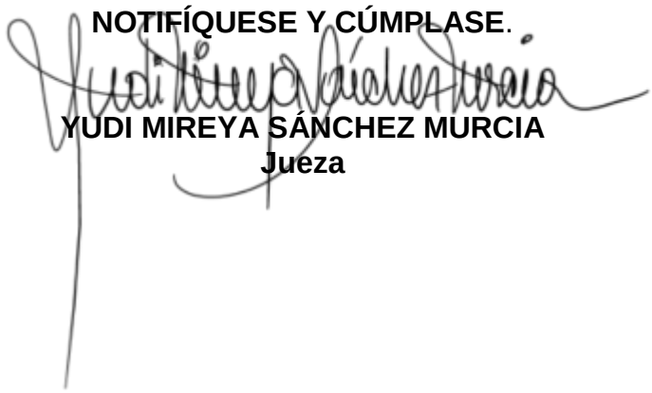

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-006 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98caab25c4115683d980c9789a6fe4fc4c7978535afab81a41e8ab534a0ee0**
Documento generado en 08/07/2021 09:58:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA TOVAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO FUQUENE ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000073**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** a la abogada María Claudia Numa Quintero identificada con cédula No. 1.091.662.658 de Ocaña y T.P. 239.778 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Luis Hernando Fuquene Acosta.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ee9fdc55d7db1990586063d7217afc8fddd40083a4954acf2cc3b1e70333e**

Documento generado en 08/07/2021 09:58:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	LUCILA BECERRA SUÁREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000113**00

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 312-24195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3304fb3de783badac490f08057a8d0d7a968f8e2cb3defdf2aed7c72237171**
Documento generado en 08/07/2021 09:58:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO LEAL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000139**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las manifestaciones efectuadas por la parte actora de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma cómo la obtuvo, según fue requerido en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Por auto del 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Rodrigo Pinzón Martínez y en contra de Cristian Camilo Leal González, quien se notificó personalmente de dicha providencia de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $920.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

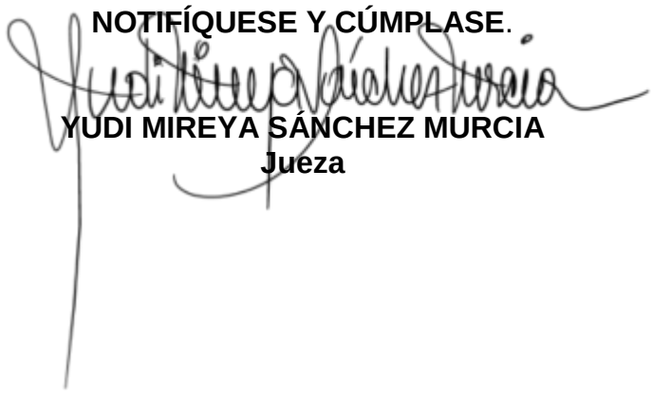

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-139 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f35c9cd9fb6180c3b96bb03743bd0ccf9fb9d566d80e75e3ce7c230e45e85**
Documento generado en 08/07/2021 09:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FANNY STELLA ALTAMAR DE BALLESTAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000238**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la demandante con resultado negativo, las cuales se agregarán al expediente sin más trámite.

De otro lado, se observa la cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Reintegra S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. Respecto a la solicitud de reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se atenderá favorablemente, toda vez que no ha sido debidamente aceptado por el abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin efectos en el trámite las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante.

Segundo. **Aceptar** la cesión de crédito que Bancolombia S.A. ha efectuado en favor de Reintegra S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Tercero. La notificación de la parte demandada de la cesión de crédito referida se efectuará con la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 423 del C.G.P.

Cuarto. **Sin lugar** a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-238 acepta cesión

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2b685ca9e4043a4fa45bf25fca4ef5a0d6532156fd90642f168ac703e04bf**
Documento generado en 08/07/2021 09:58:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DIANA LISBETH CHACÓN LUNA
DEMANDADO:	WILMER CORTÉS ARANGO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000301**00

En auto que antecede (archivo 13), se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

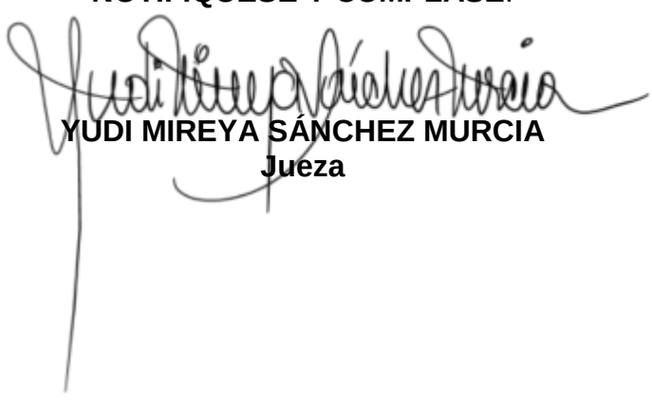

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-301 termina desistimiento tácito

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a6a447ea16860efffa2d8db5a46328edcc04ab1676f3bc15eeab04a28e208**
Documento generado en 08/07/2021 09:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	IMER MARTÍNEZ OVALLE
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000336**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** a la abogada Gloria Patricia Orrego Zapata identificada con cédula 39.652.968 y T.P. 87.663 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Imer Martínez Ovalle.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993f666c929bc30a82adc29d44efe190206294188ce15bb2b79f91fb5c64a925**

Documento generado en 08/07/2021 09:57:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	JORGE DÍAZ MARTÍNEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000435**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente la respuesta proveniente del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula 51.775.463 de Bogotá y T.P. 79.450 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* de los demandados Jorge Díaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2.1 Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

3. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Banco Agrario (archivo 21), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-435 designa curador

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979e2a6bce331f25e3c3b0e95e6fe5661511487a1ff339090a9a1b77371d9d58**
Documento generado en 08/07/2021 09:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AP POSTES MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000556**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció en silencio el término concedido en auto anterior, no obstante, mientras el expediente se encontraba al Despacho, la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, y pidió que no se condenara en costas a las partes (fl. 298 archivo 14), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. en contra de AP Postes Medina EU y Edgar Orlando Medina Muñoz.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se radicó de forma digital.

Quinto. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Sexto. **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

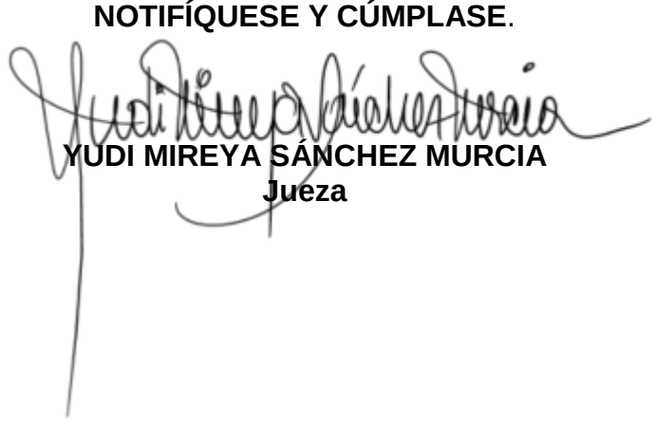

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-556 termina pago total de la obligación

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e9f9ef6d829f5b2655290380d08c368013d3029883862da535402591cf2d1**
Documento generado en 08/07/2021 09:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ NANCY ALARCÓN RIVERA
DEMANDADO:	ODILIO LADINO CASALLAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**131**00

Ingresan las diligencias de oficio con el fin de tomar medida de saneamiento.

Revisado el expediente, se advirtió que mediante auto de 22 de abril de 2021 (archivo 3) se negó el mandamiento de pago por obligación de hacer **y se inadmitió la demanda para que fuera corregida en lo pertinente**, posteriormente, mediante providencia de 27 de mayo de 2021 (fl. 39 archivo 5) se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

En ese orden de ideas, no hay actuación pendiente de saneamiento en el presente proceso por lo cual debe regresar a secretaría para dar cumplimiento al auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d748696cfe033fc13c019ce620aec3d7ad2086999c7914db056cfb9784165e4**
Documento generado en 08/07/2021 09:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MAZUERA BUENO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100139**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020 con resultado negativo y escrito informando nueva dirección electrónica, los cuales se agregarán al expediente.

Mientras el expediente se encontraba al Despacho, la parte actora allegó diligencias de notificación en la nueva dirección, sin embargo, previo a valorarlas se requerirá a la parte actora para que efectúe las manifestaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal con resultado negativo allegadas por la parte actora el 3 de mayo de 2021 (archivo 7).

Segundo. Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas el 6 de julio de 2021 (archivo 10), se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Vencido el término anterior, por secretaría contabilícense los términos de traslado de la demanda y una vez vencido, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

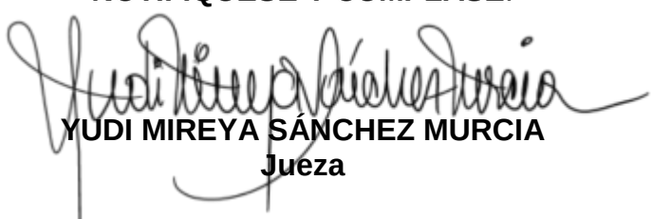

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6331e979eac6eca3ddc2e2417716d7327f3be985575f69e5e241a4fdbfa9d409**
Documento generado en 08/07/2021 09:57:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	HUGO PACHÓN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**218**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y en contra de Hugo Pachón y Lucila Durán, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 01 de fecha 22 de diciembre de 2019

a. $ 1.500.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados entre 22 de diciembre de 2019 y 10 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título, sin exceder la máxima legal autorizada.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-218 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9dbd7120354adc3e5b6cfb48b6aa719abf7bfd5c338ed087edbff30a0d8389d
Documento generado en 08/07/2021 09:57:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DISEÑO HOYOS S.A.S.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA SAAVEDRA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**220**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Diseño Hoyos S.A.S. y en contra de Sandra Patricia Saavedra Lozada y Yessica Viviana Camero Segura por los siguientes conceptos:

Pagaré 001 de fecha 29 de diciembre de 2018.

a) $60.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses de plazo causados entre 29 de diciembre de 2018 y el 29 de junio de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título, sin exceder la máxima legal autorizada.
c) Por los intereses de mora causados desde el 30 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré 002 de fecha 29 de diciembre de 2018.

a) $3.600.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses de plazo causados entre 29 de diciembre de 2018 y el 29 de junio de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título, sin exceder la máxima legal autorizada.
c) Por los intereses de mora causados desde el 30 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

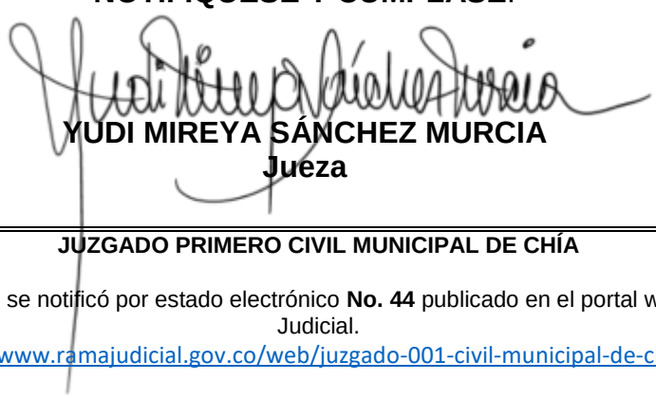

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
189559ecfa030a63cc68e263336d1d9a4fb8e2ab15a5505e2b7ed11b9b805aee
Documento generado en 08/07/2021 09:57:44 AM

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	APOYO JUDICIAL S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ JUSTINO ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**226**00

Mediante proveído que antecede (archivo 3), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

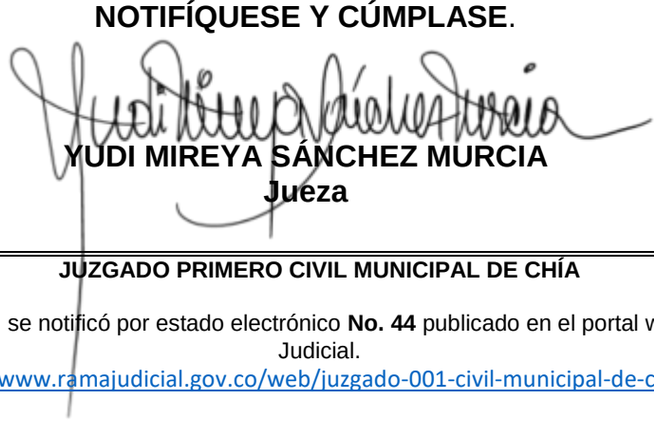

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
222462368a2a298653069c5a9e65d73caef2277cd326333ccd2f01aee4c9e0d2
Documento generado en 08/07/2021 09:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA VALDERARAMA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100227**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal sexto del auto de 27 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que se reconoce personería adjetiva a la abogada Marcela Ramos Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 52.539.761 y portadora de la tarjeta profesional 223.450 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

3. Por Secretaría elabórense los oficios de cumplimiento a las cautelas decretadas de acuerdo con la programación de la cita asignada a la apoderada de la activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87c3e09a67febfba719ca0c6850b3843b6431850ba584be5d0064b6929d40d2
Documento generado en 08/07/2021 09:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ANTOLINEZ MELO
DEMANDADO:	DANIELA ESCOBAR URIBE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**233**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Marta Cecilia Antolinez Melo y en contra de Daniela Escobar Uribe y Juan Carlos Otálora Ruíz, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 001 de 29 de mayo de 2020

a. $ 19.600.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 392.000 por los intereses de plazo causados entre 3 de junio y 3 de julio de 2020.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-233 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24004863a2fff8e9258b73c9dd08d4e0e2bb4cbcd84f6c136c4ae4b1bf230e33**
Documento generado en 08/07/2021 09:57:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ARCANGEL RAFAEL FARFÁN CAMARGO
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001**2021**00**237**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 83 del C.G.P. deberá especificar el bien inmueble por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. Para tal efecto puede allegar la escritura pública que los contenga. Lo anterior, como quiera que en el hecho DÉCIMO CUARTO no se determina detalladamente la extensión de los límites del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Nuis Lisardo Beltrán Baquero, identificado con cédula de ciudadanía 10.387.157 y portador de la tarjeta profesional 74.172 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

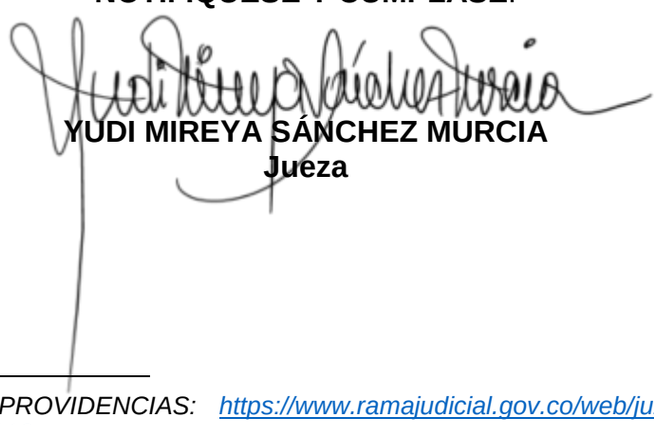

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 44** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **9 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-237 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd6e7025bcd0473d41f3b850f7299affb66c50ac2f2032aa0a75c0d115b0cc5**
Documento generado en 08/07/2021 09:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica